

**ORD. N°**                   **1021**

**ANT. :**                    Res. Ex. N° 7/Rol D-068-2023 que decreta diligencia probatoria que indica, en procedimiento sancionatorio Rol D-068-2023 en procedimiento sancionatorio seguido en contra de Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, Minera Imperial SpA y Jorge Alejandro Soto Ponce, titulares de Extracción de árido Minera Júpiter Primera de Maipú.

**MAT.:**                    Solicita información sobre obligatoriedad de ingreso al SEIA de unidad fiscalizable que indica

**SANTIAGO, 24 de abril de 2024.**

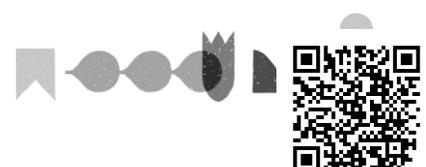
**DE :**                    **DÁNISA ESTAY VEGA**  
**JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**A :**                    **VALENTINA DURÁN MEDINA**  
**DIRECTORA EJECUTIVA**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Junto con saludar, de conformidad al artículo 52 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (en adelante, "LOSMA") y 37 de la Ley N° 19.880, me dirijo a Ud. a fin de solicitar su informe sobre si las actividades que a continuación se describirán, requieren ingresar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para obtener de una calificación ambiental favorable, en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.300, en base a los antecedentes y la información que a continuación se expondrá:

Con fecha 28 de marzo de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente inició el procedimiento sancionatorio Rol D-068-2023 en contra de Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, Minera Imperial SpA y Jorge Alejandro Soto Ponce, por la ejecución de un proyecto y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, y los siguientes antecedentes:

1. Denuncia de la Ilustre Municipalidad de Maipú (ID 580-1) contenida en Ord. N° 1800/34/2013, acompañando actas de inspección realizadas en la unidad fiscalizable entre los años 2011 a 2013, y sentencia dictada por el 20° Juzgado del Crimen de Santiago, en causa rol 5.325-2001, las que detallan la siguiente información:
  - i. Actividad de fiscalización realizada el 30 de agosto de 2011: se constató extracción de arena de Lepanto para construcción, desde un pozo lastrero, el cual no era tratado en el lugar, sino que se cargaba directamente en camiones para su posterior distribución. Al respecto, en dicho contexto, se determinó que cada zanja presentaba una extensión de 10 metros de ancho por 20 metros de largo aproximadamente, presentando además una profundidad promedio de 4,3 metros, de los cuales el primer metro, aproximadamente, corresponde a suelo vegetal, por lo cual los otros 3,3 metros corresponden a minerales no metálicos aplicables a la construcción. Así, se concluye, en función de las dimensiones observadas en terreno, que la superficie intervenida sería de 82.494 m<sup>2</sup>, con un volumen de material pétreo extraído de 272.230 m<sup>3</sup>.



- ii. Actividad de inspección realizada el 02 de mayo de 2013: se constató la extracción de arena de Lepanto para la construcción; constatándose que la superficie total afectada equivalía a 139.100 m<sup>2</sup>, determinándose con mediciones en terreno y herramientas GIS, que el volumen de material pétreo extraído supera los 459.500 m<sup>3</sup>.
  - iii. Sentencia en Causa Rol 5.325-2001, de fecha 30 de diciembre de 2005, seguida ante el 20° Juzgado del Crimen de Santiago, donde se acreditó que, desde el 1 de septiembre de 2001, Jorge Alejandro Soto Ponce, administrador de la Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, prevaleciendo de una concesión para la explotación de mineral sílice meteorizado, sustrajo ilegalmente materiales no concesionables aplicables directamente a la construcción (arena de Lepanto). En este contexto, se presentó informe pericial emitido por perito topógrafo, quien efectuó el cálculo de superficie y volumen de extracción de material al 26 de julio de 2003, determinando una superficie de 9,69 hectáreas y un volumen de 134.827,9 m<sup>3</sup>.
2. Denuncia de la Ilustre Municipalidad de Maipú (ID 455-XIII-2019) acompañando Ord. N° 1800/80/2019 que da cuenta de actividad de fiscalización municipal de fecha 14 de junio de 2018, indicando lo siguiente: se constató operación de actividad de extracción de áridos, evidenciándose un área de explotación de 4,1 hectáreas, con un volumen de extracción de 114.102 m<sup>3</sup>.
  3. Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-392-XIII-SRCA, que contiene análisis de imágenes satelitales que determinan que la actividad de extracción de áridos se ha ejecutado de forma continua al menos desde enero de 2003 hasta febrero de 2019, momento en el cual alcanzaba una superficie intervenida de 15,99 hectáreas aproximadamente (2,59 hectáreas en operación y 13,40 explotadas en años anteriores). Por su parte, se estimó de forma conservadora, en base a una regla de tres simple, la cantidad total de material removido al mes de febrero de 2019; así, en relación al volumen/ metros cúbicos efectuada por el informe pericial del año 2003 –en una superficie de 9,69 hectáreas el volumen extraído fue de 134.827 m<sup>3</sup>-, y el volumen de la superficie total intervenida en las imágenes satelitales asumiendo una tasa de extracción constante a lo largo del tiempo, resultan 222.486,9 m<sup>3</sup>.
  4. Análisis actualizado de superficie intervenida, contenido en la Formulación de Cargos, realizado por la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, estimándose, mediante fotointerpretación de las imágenes disponibles de Google satélite al mes de marzo de 2023, una superficie intervenida de, a lo menos, 22,67 hectáreas. Luego, y en cuanto al volumen extraído se realizó una estimación conservadora considerando la información indicada precedentemente del informe topográfico de 2003, bajo un supuesto de la misma tasa de extracción por superficie intervenida, se estimó que a dicha fecha se habría extraído un volumen de 315.433,23 m<sup>3</sup> de material removido en el área de estudio.

La formulación de cargos indica que el referido proyecto no ingresó al SEIA de acuerdo con la tipología del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 3 letra i.5.1) del Reglamento del SEIA, el cual establece que:

*“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)*

*i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (...)*

*i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o gredas son de dimensiones industriales cuando:*

*i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante toda la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).*

En función de lo anterior, a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-068-2023 se formuló el siguiente cargo en contra de Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, Minera Imperial SpA y Jorge Alejandro Soto Ponce:

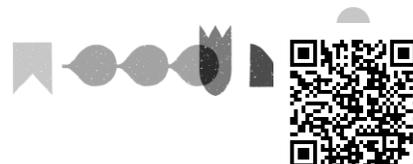


Tabla N° 1: Cargo formulado

Infracción según art. 35 letra b) de la LO-SMA
1. Ejecución de proyecto de extracción de áridos, con más de 100.000 m <sup>3</sup> totales de material removido en pozo lastrero ubicado al interior del fundo La Rinconada de Lo Espejo camino a Rinconada Km 7, comuna de Maipú, Región Metropolitana, que abarca una superficie superior a 5 hectáreas, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Fuente: Elaboración propia en base a Res. Ex. N° 1/Rol D-068-2023

En consecuencia, para efectos de la confección del dictamen que corresponde, de acuerdo al artículo 53 LOSMA se ha estimado necesario solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie en el marco de sus competencias, específicamente acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de la **ejecución de proyecto de extracción de áridos que ha removido un total de material equivalente a 315.433, 23 m<sup>3</sup>, en una superficie de 22,67 hectáreas**, todo esto determinado a marzo de 2023, desde un pozo lastrero ubicado al interior del fundo La Rinconada de Lo Espejo camino a Rinconada Km 7, comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° y 10° de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 letra i.5.1 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, en virtud de los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio D-068-2023, el que se encuentra publicado en el siguiente link: [SNIFA - Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental \(sma.gob.cl\)](http://SNIFA - Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (sma.gob.cl))

Dado que el presente informe se solicita en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio en curso, se estima necesario requerir que se arbitren los medios para que la respuesta de este Oficio sea evacuada en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente solicitud, a través de la Oficina de partes de esta Superintendencia a la dirección de correo electrónico [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl).

Saluda atentamente,

**DÁNISA ESTAY VEGA**  
**JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

DJS

**Distribución:**

- Valentina Durán Medina, Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

